



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Santiago de Tolú, Sucre, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.

Radicación No. : 2022-00015-00

Demandante: ROSAURA ALVAREZ PARRA Y LUZ ESTELA ALAVAREZ PARRA

Demandado: JOAQUIN FACIO VERGARA SIERRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Asunto: auto que inadmite la demanda

El doctor **WILSON MENDOZA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de las señoras ROSAURA ALVAREZ PARRA Y LUZ ESTELA ALAVAREZ PARRA, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra del señor JOAQUIN FACIO VERGARA SIERRA.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a reivindicar, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

*4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral**” (Negrillas fuera de texto).*

En este orden de ideas, en los procesos verbales reivindicatorios de bienes sujetos a registro como en el presente caso, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, establecido implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso bajo estudio, si bien el apoderado del demandante aportó factura del impuesto predial con vigencia de 2021 y se evidencia el valor del predio para ese año, no aportó el certificado idóneo como lo es, el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

- IGAC actualizado, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que efectúe el juramento estimatorio, y aporte la póliza de que trata el Art. 590 del CGP, o

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor **WILSON MENDOZA RODRIGUEZ** quien se identifica con la C.C No. 1.104.870.595 y T.P No. 279.114 del C. S de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Notificación por estado N° _____
De fecha: _____
Secretaria: _____

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0066bfeebc46fb65dddc5d624d7e04d7224954191459f21537d9eee1d94f2f

Documento generado en 24/03/2022 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>